



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2021-00016-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : APROTED  
**Accionado** : Nación-Contraloría General de la República  
**Naturaleza** : Requerimiento y otras disposiciones

I) La parte accionante allegó el saneamiento de la demanda que se inadmitió por no encontrarse debidamente acreditado el mandato de la apoderada para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las formalidades establecidas en el entonces Decreto 806 de 2020. No obstante, según consta en el informe secretarial del 13 de mayo del corriente, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), que reza:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite el cumplimiento del referido requisito; esto es, remitir por medio electrónico copia de la subsanación, so pena del rechazo de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación.

II) La parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda advirtió un error en el auto de inadmisión del 5 de noviembre de 2021, consistente en que en el numeral primero se denominó indebidamente al demandante y al demandado. Como le asiste razón pues se genera duda en el nombre y la calidad de las partes,

el Despacho procederá a aclarar la parte resolutive de la providencia de conformidad con el artículo 285 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia y **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el 5 de noviembre de 2021, así:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Asociación de Profesionales y Técnicos para el Desarrollo-APROTED contra la Nación-Contraloría General de la República, de conformidad con las razones expuestas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada